

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 3 DE GANDIA** (ANTES MIXTO 3)  
Calle CIUDAD DE LAVAL,1 2º. **TELÉFONO:** 96 282 93 83 **FAX:** 96 282 57 97

N.I.G.: **46131-42-1-2021-0003643**

**Procedimiento: Concurso Abreviado [CNA] - 000552/2021**

Demandante: [REDACTED], AEAT, SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, BBVA y TGSS -TESORERIA GENERAL SEGURIDAD SOCIAL

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: OLCINA FERNANDEZ, ANDREA

Demandado: [REDACTED]

Procurador/a:

Abogado/a:

### A U T O N° 339-2022

**JUEZ QUE LO DICTA:** D/Dª MARIA VICTORIA DONAT SARRIO

**Lugar:** GANDIA

**Fecha:** doce de septiembre de dos mil veintidós

### HECHOS

**PRIMERO.-** Se presentó por la Administración Concursal informe final y rendición de cuentas conforme al artículo 468 y 478 del Texto Refundido de la Ley Concursal, el cual fue puesto de manifiesto en la oficina judicial a todas las partes personadas por el plazo de quince días, no presentándose escritos de oposición.

Se concedió al deudor el plazo de 15 días para presentar la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, justificando la concurrencia de los presupuestos y requisitos legales, efectuando esa solicitud en tiempo y plazo, no oponiéndose el Administrador Concursal ni las partes personadas en el plazo concedido para ello

#### 1. RAZONAMIENTO JURIDICOS

**PRIMERO.-** En el informe justificativo presentado por la Administración concursal se da cuenta de que la masa activa se integra por el vehículo Ford Trnasit Courier, matrícula [REDACTED], y coincidimos con el Administrador concursal en que la enajenación de ese bien causaría un grave perjuicio para el concursado al precisarlo para el ejercicio de su actividad profesional

Por otra parte, se da cuenta del pago de los créditos contra la masa por el orden previsto en el art. 250 TRLC y conforme a lo dispuesto en el art. 474 TRLC, concluyendo también que no se ha podido constatar que la generación del estado de insolvencia traiga causa de una actitud dolosa o negligente grave del deudor, ni que se haya constatado la existencia de acciones viables de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas, y que no ha podido constatar la existencia de hechos que hayan generado algún perjuicio a la masa y constituyan el objeto de una viable acción de reintegración, por lo que no resulta previsible el ejercicio de acciones de reintegración

Vistas las alegaciones de la administración concursal, que no resultan controvertidas en modo alguno, es procedente acordar la conclusión y archivo del concurso y de todas sus secciones, y aprobar la rendición de cuentas efectuada, declarando el cese de la Administración concursal y de las limitaciones de las facultades de administración y disposición de la deudora

**SEGUNDO.-** Sobre la petición de beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, dispone el art. 486 y ss del TRLC:

*Artículo 486. Ámbito de aplicación.*

Si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa, el deudor persona natural podrá solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

*Sección 2.ª Del régimen general*

*Subsección 1.ª De los presupuestos de la exoneración*

*Artículo 487. Presupuesto subjetivo.*

1. Solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe.

2. A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

*Artículo 488. Presupuesto objetivo.*

1. Para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

## 1. **Examen de los requisitos**

1.- Se ha solicitado la conclusión del concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.

2.- La exoneración ha sido solicitada por el deudor, persona natural en tiempo y forma

3.- En el deudor concurren los requisitos para ser considerado deudor de buena fe, pues no ha incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en la Ley, no consta que el deudor hayan sido condenado por ninguno de los delitos que conforme al TRLC determinaría el rechazo de la exoneración, y el administrador concursal ha informado de que no hay elementos de juicio que permitan calificar el concurso como culpable ni ninguna otra responsabilidad concursal.

4.- El deudor intentó el acuerdo extrajudicial de pagos, que finalmente devino infructuoso a causa de la falta de designación de mediador concursal, por renuncia de estos a la aceptación del cargo, tal y como consta en el Acta para la tramitación de expediente para el acuerdo extrajudicial de pagos de persona natural no empresario o profesional a 15 de abril de 2021

5.- El deudor ha abonado los créditos contra la masa, y los créditos concursales privilegiados, por lo que queda cumplido el requisito previsto en el art. 488 del TRLC.

Concurriendo los presupuestos y requisitos del art. 477 y 478 del TRLC procede conceder a [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, que se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

Conforme al Artículo 492. 1 del TRLC Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho si, durante los cinco años siguientes a su concesión, se constatase que el deudor ha ocultado la existencia de bienes o derechos o de ingresos, salvo que fueran inembargables según la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Conforme al Artículo 500 del TRLC Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos.

La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquel, salvo que se revocase la exoneración concedida, art. 502 TRLC

## PARTE DISPOSITIVA

### ACUERDO:

- 1.- La **CONCLUSION** y archivo del concurso y de todas sus secciones,
- 2.- **Apruebo la rendición de cuentas** efectuada por la Administración Concursal
- 3.- Declaro el **cese** de la Administración concursal y de las limitaciones de las facultades de administración y disposición de los deudores
- 4.- **Reconozco a [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho**, que se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos

Notifíquese esta resolución a la administración concursal, a la concursada y a todas las partes personadas en el procedimiento.

Publíquese edicto en el tablón de anuncios de este Juzgado al objeto de dar publicidad al presente auto y remítanse exhortos a los Registros Civiles donde conste inscrita la declaración de concurso a los efectos de que procedan a su cancelación.

Contra este auto puede interponerse recurso de reposición en el plazo de 5 días a contar desde su notificación.

Insértese testimonio de esta resolución en los autos principales y llévese el original al Libro correspondiente.

## INFORMACION SOBRE EL DEPÓSITO PARA RECURRIR

De conformidad con la D.A. 15ª de la LOPJ, para que sea admitido a trámite el recurso de apelación contra esta resolución deberá constituir un depósito de 25 €, que le será devuelto sólo en el caso de que el recurso sea estimado.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el banco BANESTO, en la cuenta correspondiente a este expediente (4381 0000 CC EEEE AA) indicando, en el campo "concepto" el código "02 Civil-Apelación" y la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA

En el caso de realizar el ingreso mediante transferencia bancaria, tras completar el Código de Cuenta Corriente (CCC, 20 dígitos), se indicará en el campo "concepto" el número de cuenta el código y la fecha que en la forma expuesta en el párrafo anterior.

Lo acuerda y firma S.Sª. Doy fe.  
Firma del Juez

Firma del Letrado A.Justicia